



## Resolución Gerencial Regional N° 0635 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAYO 2017

**VISTOS.-** En la Hoja de Ruta N° E-007446-2017 de fecha 12/04/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **TEODORO AMADOR ANGULO BERNAOLA** y don **SERGIO SILVESTRE RIVERA ONTIVEROS** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5835/2016 y 5001/2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 14102 y 14563/2017.

### CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5835 de fecha 16 de diciembre del 2016, se resuelve: "**Otorgar a don TEODORO AMADOR ANGULO BERNAOLA, (...), Ex Profesor de Aula V Nivel Magisterial, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS Y 60/100 SOLES (S/. 372.60), por concepto de 02 Pensiones Totales Permanentes de Subsidio por Fallecimiento por el deceso de su conyugue doña GUILLERMINA OLINDA SARAVIA CANALES, ocurrido el 28 de agosto del 2016**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5835/2016 al administrado el día 17 de marzo del 2017 (Folio 15). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 17/03/2017 contra la R.D.R. N° 5835/2016, fundamentando que el cálculo de dicho subsidio es en base a la remuneración total permanente y no como lo dispone la Ley que es en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Calle Lima N° 319 del distrito de Salas Guadalupe, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5001 de fecha 20 de octubre del 2016, se resuelve: "**Otorgar a doña SERGIO SILVESTRE RIVERA ONTIVEROS, (...), Ex Docente (...), III Nivel Magisterial; la suma de SEISCIENTOS CATORCE Y 76/100 SOLES (S/. 614.76), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don SERGIO RIVERA MORON, ocurrido el 26 de febrero de 2016**". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5001/2016 al administrado el día 17/03/2017 (Folio 16). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 21 de marzo del 2017 contra la R.D.R. N° 5001/2016, fundamentando que el cálculo de dicho subsidio es en base a la remuneración total permanente y no como lo dispone la Ley que es en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Prolongación Grau N° 770 del distrito de Parcona, de la provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Informe Legal N° 296-2017-DRE/OAJ de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que establece que la recurrente se encuentra dentro de los 15 días hábiles para presentar su recurso por lo que se procede elevarse a su superior jerárquico.

Que, mediante el Oficio N° 1004-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de abril del 2017, se remite el expediente N° 14102 y 14563/2017/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud de las cuales las apelaciones planteadas por don **TEODORO AMADOR ANGULO BERNAOLA** y don **SERGIO SILVESTRE RIVERA ONTIVEROS**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "**El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**".



Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219** "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento". y el **Artículo 222**: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".

Que, los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5835 y 5001/2016, fundamenta que la Resolución Administrativa le otorga en forma diminuta su beneficio de dichos subsidios por Luto y Gastos de Sepelio que incurre en error en interpretar la base de cálculo como la Pensión Total Permanente y no en base a la Pensión Total o Integra como lo dispone la ley.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, **NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, la resolución recurrida hace referencia a la Pensión Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo, el monto realizado se ha realizado en base a la Pensión Total Permanente. Por lo que dicho Acto Administrativo no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de la resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### **SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR**, los Recursos de Apelación ingresados con Expediente N° 14102 y 14563/2017 contenidos en la Hoja de Ruta N° E-007446-2017 de fecha 12/04/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO SEGUNDO: FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **TEODORO AMADOR ANGULO BERNAOLA** y don **SERGIO SILVESTRE RIVERA ONTIVEROS** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 5835/2016 y 5001/2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que debe ser declarada **NULA**, las resoluciones materias de impugnación.





## Resolución Gerencial Regional N° - 0635 -2017-GORE-ICA/GRDS

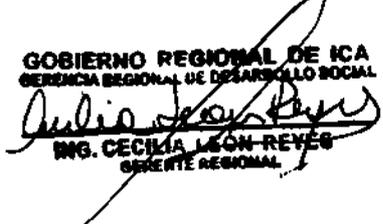
**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutiva otorgando a favor de don **TEODORO AMADOR ANGULO BERNAOLA** la cantidad de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, en base a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutiva otorgando a favor de don **SERGIO SILVESTRE RIVERA ONTIVEROS**, la cantidad de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, en base a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

  
**ING. CECILIA LEÓN-REYES**  
**GERENTE REGIONAL**